

Interlocutorio No. 583  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Dorlan de Jesús Valencia Valencia  
Radicado: 2022-00120-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de DORLAN DE JESÚS VALENCIA VALENCIA, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.18-19 fte-vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$9.999.108)**, por concepto de capital contenido en el título valor No 4018356100026634 (fol. 7-9 fte-vto.).

- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, (\$1.834.269)** por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 8 de julio de 2022 a la tasa señala por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.534.702)** por otros conceptos.

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 9 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 018356100026866 (folio 10-12 fte-vto.).

- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS (\$158.823)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 8 de julio de 2022.

- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.827.200)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 018356100026866.

- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 9 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalen a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

- Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.071.195)** por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 018356100026867.

- Por la suma de **DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.379)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 12 de mayo de 2021 hasta el 8 de julio de 2022.

- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$558.00)** por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 018356100026867.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$1.071.195) causados desde el 9 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalen a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

En razón a que, el mandamiento de pago fue notificado al demandado por aviso a través de la Empresa de Correo SIAMM mensajería, conforme se certifica al interior de la actuación; y ya que éste, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo así, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en frente de **DORLAN DE JESÚS VALENCIA VALENCIA**, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

**CUARTO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ



